



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/018/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/302/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA, COORDINADOR JURÍDICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO JURÍDICO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA Y PRIMER SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 06/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil dieciocho. -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/018/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: " *1.- Lo constituye A).- La notificación, emplazamiento y todo lo actuado en el expediente número 02/2016, que se tramita en contra del suscrito, por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA DE CHILPANCINGO, GUERRERO; B).- El apercibimiento de la cancelación del recibo de impuesto predial, de la cuenta predial 8390/2901016066064, de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, que se tramita en forma de juicio en el expediente 02/2016; 2.- La nulidad del emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número 02/2016, que se ventila en la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA DE*

CHILPANCINGO, GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES. "relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/302/2016** y se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhibiera ante la Sala Regional las documentales públicas que señala en su demanda del escrito de fecha 18 de noviembre de 2008 y el recibo de pago predial correspondiente al año dos mil tres (2003), así como 6 copias de la referida documental, para correr traslado a las demandadas e integrar al expediente original y duplicado, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, se tendría por precluido su derecho, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, tuvo al actor por desahogado el requerimiento ordenado mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología, Oficial Administrativo y Auxiliar Administrativo de la misma dependencia y Primera Sindica Procuradora, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, presentado en la Sala Regional Instructora en la misma fecha, presentado por el C. ***** , promoviendo en su carácter de Presidente de la Colonia ***** de Chilpancingo, Guerrero, se apersonó a juicio como tercero perjudicado, y por auto del veintisiete de abril del mismo año, se le tuvo por apersonándose a juicio y se ordenó emplazarle a juicio con el escrito de demanda y anexos y mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día diez de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha quince de agosto de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que declaró lo siguiente:” *...procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado señalado en el inciso A) del escrito inicial de demanda, por medio del cual la autoridad demandada dio inicio al procedimiento número 02/2016. Por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74, fracciones VI y XIV y 75, fracciones II y IV, en relación con el artículo 42 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, respecto de los actos impugnados señalados con el inciso B) y numeral 2 del escrito inicial de demanda, asimismo, respecto de las autoridades COORDINADOR JURÍDICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y PRIMER SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.*

7.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/018/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 258 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 07 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/018/2018** a fojas de la 02 a la 6, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

" P R I M E R O. - Nos causa agravios la sentencia definitiva, porque carece de los principios de congruencia y exhaustividad al desviar la Litis planteada, porque de la simple lectura se

advierde en el considerando cuarto y quinto que la Magistrada Instructora omitió hacer el estudio de fondo, de los conceptos de nulidad e invalidez así como la falta de la valorización de pruebas debidamente ofrecidas y relacionadas en el escrito inicial de demanda, en ese sentido, resulta impreciso e incongruente la sentencia combatida, en virtud de que carece de la fundamentación y motivación, luego que dejó de atender los actos impugnados, los hechos, la pretensión y los argumentos relevantes que se precisaron en los conceptos de nulidad e invalidez, sin haber estudiado y otorgado valor probatorio a las pruebas que se exhibieron en escrito inicial de demanda, por ello la Magistrado Instructora violó en contra del actor las garantías de audiencia y el debido proceso y el acceso efectivo a la Justicia, pronta expedida, previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER FUENTE DEL AGRAVIO

"Debiendo girar atento oficio al Primer Síndico Procurador de esa Institución al que se le anexe copia certificada de esta resolución y del recibo catastral con número de cuenta 8390/2901016066064, de trece de enero del 2016, para el efecto de que conforme a su competencia previa resolución correspondiente en que se otorgue la garantía de audiencia conforme al artículo 16 Constitucional al C. José Jorge Adame González, ordene al C. Director de Catastro e Impuesto Predial, de esta Institución la cancelación del mencionado recibo.

De lo anterior se puede establecer, que el acto impugnado con el inciso B), no afecta el interés jurídico ni legítimo del C. JOSE JORGE ADAME GONZALEZ, lo anterior es así, en virtud del párrafo que se transcribe, la autoridad demandada ordeno girar oficio al primer Síndico Procurador, para la cancelación del recibo de impuesto predial, lo cierto es que tal acto se encuentra supeditado a que se le otorgue garantía de diligencia conforme lo dispuesto por el artículo 16' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se substancie el procedimiento en el que se sigan las formalidades correspondientes, así mismo que en el momento procesal oportuno se emita la resolución; procedimiento que es de orden público e interés social, por lo que debe instaurarse y seguirse de oficio, por lo tanto esta juzgadora considera que el acto impugnado no afecta el interés jurídico y legítimo del C. JOSE JORGE ADAME GONZALEZ, sino que la afectación jurídica y legítima, se actualizará hasta la emisión de la resolución que emita dentro del procedimiento que se llegare a instaurar en contra del actor.

Ponderando los argumentos y pruebas aprobados por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es infundado e insuficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravios para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones tención a las siguientes consideraciones:

ARGUMENTOS QUE CAUSAN AGRAVIOS.- *Causa agravio en primer lugar desde el momento en que se inicia, se tramita y resuelve todo*

lo actuado en el expediente número 02/2016, por el Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos naturales y Ecología de Chilpancingo, Guerrero; pues como se ve, inicia un procedimiento en forma de juicio, y al momento de resolver en definitiva, ordena el envío del expediente ante el Primer Sindico, para continuar con el procedimiento en forma de juicio.

Luego entonces, al monto en que actúan los LIC. ORBELIN ROSAS ASUNCION y ANGEL BAUTISTA ABRAJAN, lo hacen como Coordinador Jurídico y Auxiliar Administrativo, sin embargo al momento en que contestaron la demanda incoada en su contra lo realizan, y sostiene que no se tienen esos nombramientos, o cargo o comisiones citados en el expediente a Sala A Quo, señala que son testigos de asistencia, por lo tanto, son diversas atribuciones que desempeñan los testigos de asistencia, y la Sala regional del Tribunal no debe suplir la deficiencia de los actos atribuidos, a la autoridades demandadas y esto trae la nulidad del acto impugnado; pues lógico es que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo cita el precepto 14 constitucional dice:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como se podrá observar de las transcripciones realizadas con anterioridad, con todo el poder que tienen las demandas en ser juez y parte, produjeron todas las vibraciones, con las(sic) arbitrariedad con que se condujeron, de las supuestas integración del proceso en forma de juicio, por lo cual, deberá restituirse en sus garantías por esta autoridad al actor.

*Sirven de apoyo al caso la jurisprudencia que a continuación se transcriben: **"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."*

***"LEGALIDAD, GARANTIA DE.** La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional*

directa en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado";

Y como consecuencia esta Sala Superior deberá declara(sic) la Nulidad e invalidez del acto reclamado, como lo prevé el artículo 129 del Código Contencioso de la materia.

Además el artículo 17 de la Constitución federal, reformado el catorce y publicado el quince de septiembre del dos mil diecisiete, contempla que todos los Juzgadores, estarán obligados a analizar las pretensiones de la partes, y realizar un análisis exhaustivo, sin para emitir una resolución a la brevedad posible, de acuerdo a las pruebas aportadas, sin que se requiera formulismo en especial, para dar solución al fondo del asunto, como sucede en este asunto, que determina que el(sic) valido todo lo actuado en el expediente motivo de esta Litis:

SEGUNDO AGRAVIO.- Como se ve en el presente asunto, la Magistrada Instructora, señala que no se le dio el formulismo en el escrito inicial, sin embargo en los conceptos de nulidad se limitó.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado del cual se solicita su invalidez o nulidad, es todo ilegal, ya que sin haber dado motivo el suscrito a las autoridades demandadas ordenaron la cancelación del recibo número 8390/290101606664, de fecha tres de enero del dos mil dieciséis, sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, ni haber seguido procedimiento que debe revestir en estos casos, se me deja en completo estado de indefensión, ya que las causas que se funda por un lado son inoperantes y por la otra arbitrarias, ejecutadas por las demandadas que dieron origen ilegal proceder.

Manifestaciones que no resultan suficientes para evidenciar que no se siguieron las formalidades del procedimiento, respecto del acto impugnado marcado con el inciso A).

*Y Señala la Magistrada Juzgadora.- Que no se lograron desvirtuar los actos impugnados; siendo que las funciones realizadas por las personas que firman el acto jurídico impugnado, carecen del reconocimiento oficial, como los el Coordinador Jurídico Auxiliar Administrativo, como quedo demostrado con la credencial, derecha 126/04/2013, **expedida por el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, con el número 1952, de Orbelin Rosas Asunción que lo/acredita como) Oficial Administrativo y no como Coordinador Jurídico**, luego entonces, se acredita que carece de la función por la cual firmo en dicho expediente, y que dice desarrollar otra función diversa, quemo le ha sido encomendada; Como consecuencia de lo anterior, las .demandadas conculcan en Perjuicio del Revisionista ***** los supuestos que establecen las fracciones II; III, IV y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que serán causa de invalidez del acto impugnado el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; al no acreditarle' las causales prevista en los artículos, 74 fracción VI y 75 fracción II de la Ley de la materia, por la violación o inobservancia de Ja Ley, desvió de Poder; arbitrariedad e injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar contenida en el expediente motivo de Litis*

*Por lo tanto, si se justifica la nulidad del acto impugnado que el Coordinador Jurídico, carece de facultades como **(Coordinador Jurídico, cuando en realidad es oficial Administrativo)**, para firmar y avalar actos de forma de juicio, y que la Sala en suplencia de la queja en favor de la demandada sostenga que dichos actos son de testigo||de asistencias; por lo cual, deberá ser declarar la nulidad del acto impugnado consistente en todo actuado en el expediente número 02/2016, ser una figura distinta de dicho servidor público.*

*Resulta aplicable la siguiente **Jurisprudencia, Novena Época, número de Registro digital: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030, SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. Que a la letra dice "La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el estado."***

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios la sentencia definitiva controvertida porque carece de los principios de congruencia y exhaustividad al desviar la litis planteada, porque de la simple lectura se advierte en el considerando cuarto y quinto que la Magistrada Instructora omitió hacer el estudio de fondo, de los conceptos de nulidad e invalidez así como la falta de la valorización de pruebas debidamente ofrecidas y relacionadas en el escrito inicial de demanda, en ese sentido, resulta impreciso e incongruente la sentencia combatida, en virtud de que carece de la fundamentación y motivación, que dejó de atender los actos impugnados, los hechos, la pretensión y los argumentos

relevantes que se precisaron en los conceptos de nulidad e invalidez, sin haber estudiado y otorgado valor probatorio a las pruebas que se exhibieron en escrito inicial de demanda, por ello violó en contra del actor las garantías de audiencia y el debido proceso y el acceso efectivo a la Justicia, pronta expedida, previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto a juicio de esta Sala revisora los agravios vertidos por el representante autorizado de la parte actora, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, determinando con fundamento en el artículo 19 fracción V declarar la validez del acto impugnado marcado con el número 1 inciso A) al considerar que la parte actora no acreditó la ilegalidad del acto impugnado al no actualizar alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por medio del cual la demandada dio inicio al procedimiento número 02/2016, y por otra parte, sobreseyó el juicio respecto al PRIMER SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO a quien atribuye el acto marcado con el número 1 inciso B) al considerar que dicho acto no afecta el interés jurídico ni legítimo del actor porque si bien es cierto la demandada ordenó girar oficio al Primer Síndico Procurador para la cancelación del recibo del impuesto predial número 8390/290101606664 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, dicha cancelación se encuentra supeditada a que se otorgue la garantía de audiencia al actor *****
conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos es, que se substancie el procedimiento en el que se sigan las formalidades correspondientes, para no dejar en estado de indefensión al gobernado, ya que dicho procedimiento es de orden público e interés social, por lo que la resolución que se emitiera, en caso de afectar su esfera jurídica y legítima podría impugnarla en su momento señalando las violaciones procedimentales o de fondo que considerara pertinentes, así también sobreseyó el juicio respecto al acto impugnado marcado con el número 2 consistente en el emplazamiento y todo lo

actuado en el procedimiento interno administrativo número 02/2016 ya que no se es un acto de autoridad sino que se refiere a la pretensión del acto marcado con el número 1 inciso A), de igual manera sobreseyó el juicio respecto al COORDINADOR JURÍDICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA DE CHILPANCINGO, GUERRERO, en virtud de que su actuación en la emisión de la resolución administrativa de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis se desprende que se limitaron a dar fe de lo actuado, fungiendo como testigos de asistencia, por lo que su actuación carece de imperio y facultad de decisión concluyendo que no tienen el carácter de autoridad, actualizándose en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracciones VI y XIV y 75 fracciones II y IV, en relación con el artículo 4 fracción II 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por el recurrente la Magistrada instructora al resolver el juicio de nulidad número **TCA/SRCH/302/2016** se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo del escrito de demanda y contestación a la misma formulada por las autoridades demandadas, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de validez como de sobreseimiento, luego entonces, se dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior porque de acuerdo a los artículos 2 y 42 fracción II inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla, que tienen el carácter de autoridad, la estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares

"ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla."

"ARTICULO 42.- Son partes en el juicio:

I.-....

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
B).."

Dentro de ese contexto, los CC. COORDINADOR JURÍDICO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGIA DE CHILPANCINGO, GUERRERO, no tienen el carácter de autoridad, en atención a que de la resolución del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se puede advertir **que firmaron en atención a la debida asistencia legal y no como autoridades como lo señala el recurrente** lo que permite declarar la inoperancia del agravio expresado por el representante autorizado de la actora hoy recurrente.

Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia el debido proceso y el acceso a la justicia contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el representante autorizado de la actora y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia que la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

Finalmente, cabe señalar que el recurrente no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”*

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante legal autorizado de la parte actora y procede confirmar la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TCA/SRCH/302/2016**.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autoridad demandada, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/302/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por el

representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/018/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRCH/302/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/302/2016, referente al Toca TJA/SS/018/2018, promovido por el representante autorizado de la parte actora.